



# Resolución de Gerencia General

**Nº 332-2022-ONP/GG**

Lima, 26 de noviembre de 2022

## **VISTO:**

El Informe Nº 235-2022-ONP/ORH.STPAD, de fecha 2 de noviembre del 2022, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el informe de visto, recomendó a la Gerencia General declarar de oficio la prescripción respecto de la facultad administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **NORKA TATIANA ÁLVAREZ LOBATO**, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años de cometida el hecho objeto de evaluación, toda vez que, en su condición de Subdirectora de la Subdirección de Gestión de Derechos de la Dirección de Producción de la ONP, no dispuso la atención a lo establecido en la Resolución Nº 6, de fecha 6 de agosto de 2012 emitido por el Primer Juzgado Laboral del Poder Judicial, pese a que tenía como plazo máximo el día 21 de agosto de 2012 para su cumplimiento. No obstante, al no haber sido cumplida el mandato judicial objeto de análisis, se configuró la comisión del hecho el día 22 de agosto de 2012, ocasionando la imposición y pago de la sanción de multa por parte del Poder Judicial a la ONP;

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de éstas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario, así como los plazos de prescripción aplicables a cada caso en particular;

Que, al respecto, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94º de la precitada ley, que dispone que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado



# Resolución de Gerencia General

conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás modificatorias (en adelante, Reglamento General de la LSC), establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (01) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, a su vez, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente (en adelante, la Directiva), dispone que: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...) En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)”*;

Que, de acuerdo al informe de visto, se tiene además que, con relación al caso en particular, el hecho objeto de evaluación fue conocido por la Oficina de Recursos Humanos el 23 de diciembre de 2021, de acuerdo al Memorando Circular N° 128-2021-ONP/GG. Sin embargo, es de verificar que la fecha de comisión del hecho data del día 22 de agosto de 2012; por lo que se puede desprender que antes de la toma de conocimiento del caso materia de análisis, ya había transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años desde su ocurrencia;

Que, siendo ello así, se puede concluir que el hecho cometido ocurrió el día 22 de agosto de 2012, por lo que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario prescribió el día 22 de agosto de 2015;



# Resolución de Gerencia General

Que, el sub numeral 97.3) del artículo 97° del Reglamento General de la LSC: *“La prescripción será declarada por el **titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;*

Que, de igual forma, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la LSC establece que: *“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública (...)”;*

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° de la Directiva: *“(…) corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;*

Que, en ese sentido, esta entidad ha determinado en el artículo artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 174-2013-EF/10 y N° 258-2014-EF, respectivamente, que el **GERENTE GENERAL** es la máxima autoridad administrativa de la ONP;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 174-2013-EF/10 y N° 258-2014-EF, respectivamente; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente;

## SE RESUELVE:

### Artículo 1. Declaración de oficio de prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Declárese de oficio la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **NORKA TATIANA ÁLVAREZ LOBATO**,



# *Resolución de Gerencia General*

en su condición de condición de Subdirectora de la Subdirección de Gestión de Derechos de la Dirección de Producción de la ONP, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

## **Artículo 2°. Notificación**

Pónese en conocimiento la presente resolución a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos para su remisión a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como a la servidora **NORKA TATIANA ÁLVAREZ LOBATO**.

## **Artículo 3. Encargo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario**

Dispónese que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario realice las acciones necesarias para la identificación de las causas de la inacción administrativa, en el marco de lo previsto en el artículo 10° de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

## **Artículo 4. Publicación**

Publícase la presente Resolución en la Plataforma digital única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onp](http://www.gob.pe/onp)).

Regístrese y comuníquese.